

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Flecciones municipales.

Circular importante.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo, fecha 13 del actual, inserto en la *Gaceta* del 16, y en el BOLETIN OFICIAL de ayer 21, por la presente declaro convocadas las elecciones generales municipales en esta provincia para la renovación total de los Ayuntamientos de la misma.

Dichas elecciones tendrán lugar el día 12 de abril próximo y se celebrarán con arreglo al Censo electoral vigente de 1930 y procedimiento señalado en la Ley de 8 de agosto de 1907, en toda su pureza.

Nadie dudará de la importancia de estas elecciones, primeras que se celebran después de un largo período de tiempo en el que el voto popular no ha tenido intervención para designar los representantes del pueblo en los Ayuntamientos y en las Dipu-

taciones. Siendo propósito del Gobierno que el Cuerpo electoral se manifieste libremente sin presión de clase alguna y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas que considere más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales, he de advertir, tanto a los electores como a cuantos de un modo directo hayan de intervenir en las operaciones electorales, que éstas han de verificarse necesariamente dentro de las normas jurídicas.

Empezando desde esta fecha el período electoral, que habrá de terminar el jueves día 16 de abril, deberá tenerse muy en cuenta por quien corresponda cuanto, sobre delitos y faltas de carácter electoral, se dispone en el Título VIII de la citada Ley de 8 de agosto de 1907 y de un modo especial lo consignado en los artículos 68 y 69 de la misma.

Para facilitar las diversas operaciones electorales a continuación se publica un indi-

cador de las mismas el cual deberá ser cumplido con toda exactitud, como lo será igualmente cuanto se ordena en la R. O. C. del Ministerio de la Gobernación número 113, que también figura en este extraordinario.

Burgos 22 de Marzo 1931

EL GOBERNADOR,

Antonio Callejo.

**

Indicador que se cita para las operaciones electorales.

Domingo 22 de marzo.—Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público, en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios.

Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificados, se mantendrá hasta que haya terminado la elección. (Art. 19 de la Ley Electoral).

Domingo 29 de marzo.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar dos Adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente, ya designado, constituirán la

mesa electoral, agregándose los interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho. (Art. 37).

Jueves 2 de abril.—En este día se reunirán las mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación. (Art. 25).

Domingo 5 de abril.—Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Arts. 24 al 29).

Jueves 9 de abril.—Constitución de las mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores. (Art. 30).

Domingo 12 de abril.—Elección (Arts. 39 al 49).—De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 13 de los corrientes, de que se hace mérito en la circular convocatoria, se hace saber que cuando la personalidad de un elector ofrezca duda exhibirá ante la mesa electoral, bien la cédula personal, cartilla militar o la licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio, con la palabra «Votó» y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector que así lo pida por tener que acreditar haber emitido su voto.

Jueves 16 de abril.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo (Arts. 50 al 59).

Sábado 16 de mayo.—Constitución de los Ayuntamientos con arreglo a las normas que en tiempo oportuno se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Burgos 22 de marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Antonio Callejo.

**

Real orden circular, núm. 113, a que se alude.

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Próximas las elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos, se hace preciso, con el fin de unificar las resoluciones que se adopten, al aplicar los mandatos legales y evitar, de este modo, acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía, recordar las principales disposiciones dictadas en la materia, como necesariamente complementarias de la Ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto cumplimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizarán los derechos de los electores, imponiendo, de este modo, el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Pero antes de señalar las referidas disposiciones, quiere este Ministerio recordar a las Juntas municipales del Censo, que éstas, respetando todas las garantías que la Ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, por cuanto la aplicación del artículo 29 de la Ley, manteniéndose el criterio restrictivo que este Ministerio viene sustentando desde la sanción de la misma y que responde al verdadero espíritu y letra de ella, es el que sólo puede evitarse la elección, que es

la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. De ahí por tanto, la necesidad de la mayor publicidad a estas sesiones, cuyas actas no deben redactarse por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la Ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 13 de abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición, de gran importancia, se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de abril de 1909 (*Gaceta* del 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de abril de 1910 (*Gaceta* del 24 del mismo mes y año) aclarando el artículo 26 de la ley Electoral, sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales, en su caso.

Real orden de 15 de abril de 1909 (*Gaceta* del 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta a este Ministerio, y ordenando que en los municipios donde sólo

exista un Colegio, aunque tengan dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales, y aclarándose el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales, ex Concejales, puedan ser declarados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 27 de abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de abril de 1909 (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto,

Real orden de 19 de junio (1) de 1909 (*Gaceta* del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la

(1) La *Gaceta* dice julio.

Junta Central del Censo, previa consulta a este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de noviembre de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de diciembre (*Gaceta* de 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales y en las operaciones que a la elección se refieren personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden circular de 28 de abril de 1919 (*Gaceta* del 29 del mismo mes y año) dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Real orden de 24 de junio de 1910 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

De Real orden lo digo a V. E. para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esa provincia y exacto cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1931.—Hoyos.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

IMPRESA PROVINCIAL